



La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 20 de diciembre del 2023

AÑO CXLV

Nº 236

132 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## — INFORMA —

### Horario de fin y principio de año

Atención presencial para el servicio de publicaciones en el Diario Oficial:

#### Oficinas en la Uruca y Curridabat:

Brindarán sus servicios hasta las 3:30 p.m. del 21 de diciembre del 2023 y permanecerán cerradas hasta el 5 de enero del 2024 (inclusive).

#### Trámites en línea:

A partir de las 2:00 p.m. del 21 de diciembre del 2023 no se podrán gestionar trámites a través del sitio web transaccional [www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)

Únicamente estará habilitado el acceso a La Gaceta.

Todos los servicios regresarán a la normalidad a partir del 8 de enero del 2024.

Lo anterior, según lo dispuesto en la directriz No. 030-PLAN-MTSS, publicada en el Alcance No. 235 al Diario Oficial La Gaceta No.221 del 28 de noviembre del 2023.



Promoción de la Competencia, esta última para la evaluación de la competencia y el análisis de precios de las personas consumidoras de estos bienes. Para ello, el INEC prestara el apoyo técnico para las mediciones necesarias y la caracterización de la población y su consumo.

El MEIC deberá divulgar, frecuentemente a la población, el estatus tributario de todos estos bienes, con especial énfasis en aquellos de mayor valor nutricional que están incluidos en el listado general, a fin de que los grupos más vulnerables sean informados sobre lo propio respecto de estos bienes, y desarrollar campañas informativas que propicien una dieta saludable y balanceada de la población beneficiada.

b) Se reforma el inciso d) del artículo 34 de la Ley 9694, Ley del Sistema de Estadística Nacional, de 13 de junio de 2019. El texto es el siguiente:

Artículo 34- El INEC deberá elaborar y divulgar las siguientes estadísticas:

(...)

d) Las relativas al área social, tales como las estadísticas de empleo y desempleo, de presupuestos familiares, acceso a servicios básicos, pobreza, acceso a la salud, incluyendo la higiene y pobreza menstrual, ingresos de los hogares, bienestar de la población, etnia, discapacidad, cultura, entre otras.

(...)

**ARTÍCULO 9-** Accesibilidad de productos de salud e higiene menstrual

Todas las mujeres tienen derecho al acceso oportuno a productos de salud e higiene menstrual. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) podrá integrar, en su lista oficial de medicamentos, cualquier producto higiénico menstrual y deberá garantizar la existencia y accesibilidad de toallas sanitarias, tampones y protectores diarios en los centros de salud públicos.

Se autoriza a la CCSS para que reciba donaciones públicas o privadas, recursos de cooperación internacional, transferencias o aportes económicos especiales que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas y las empresas del Estado, el que, de acuerdo con sus posibilidades, destinará recursos presupuestarios para garantizar la accesibilidad en los centros de salud de los productos establecidos en el presente artículo.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez  
**Presidente**

María Marta Carballo Arce  
**Primera Secretaria**

Manuel Esteban Morales Díaz  
**Segunda Secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.**

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—La Ministra de la Condición de la Mujer, Cindy Quesada Hernández.—1 vez.—Exonerado.—( L10424-IN2023832247 ).

**10385**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA RECONOCER COMO DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**

Artículo Único-Se adiciona un párrafo segundo al artículo 24 de la Constitución Política. El texto es el siguiente:

Artículo 24-

( )

Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho.

( )

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-Aprobado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sanches  
**Presidente**

María Marta Carballo Arce  
**Primer secretaria**

Manuel Esteban Morales Díaz  
**Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**Publíquese.**

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.—Paula Bogantes Zamora.—1 vez.—Exonerado.—( L10385-IN2023832245).

**10396**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2 CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, ADICIONADO MEDIANTE LA LEY 9875, ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024, DE 16 DE JULIO DE 2020.**

Artículo 148-

[...]

Transitorio al artículo 148. Por única vez, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 25 de julio y 15 de agosto de 2020 se trasladará al día lunes inmediato posterior; el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2020, al día lunes inmediato anterior.

El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 1 de mayo y 25 de julio de 2021 se trasladará al lunes inmediato posterior y, el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2021, al lunes inmediatamente anterior.

El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2022 se trasladará al lunes inmediato posterior.

El disfrute de los días feriados 11 de abril, 25 de julio y 15 de agosto de 2023 se trasladará al lunes inmediato precedente.

Por último, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 11 de abril y 25 de julio de 2024 se trasladarán al lunes inmediato siguiente.

Todo lo anterior, con el propósito de fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo.

Las actividades oficiales correspondientes a las conmemoraciones referidas para las fechas indicadas, cuando así proceda, se realizarán el propio día dispuesto.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Gloria Zaide Navas Montero  
**Vicepresidenta en ejercicio  
de la Presidencia**

Manuel Esteban Morales Díaz      Rosaura Méndez Gamboa  
**Segunda Secretaria.**                      **Primera Secretaria.**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez, y el Ministro de Turismo, William Rodríguez López.—1 vez.— Exonerado.—( L10396 - IN2023832241 ).

**10397**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTICULO 95 DE LA LEY  
2, CODIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943.  
MODIFICACION A LA LICENCIA POR PATERNIDAD,  
EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE, PARA  
PROTEGER EL INTERES SUPERIOR  
DE LA NIÑEZ

Artículo único.—Se reforma el inciso c) del artículo 95 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:

Artículo 95

[...]

c) En el caso de muerte materna en el parto, durante la licencia o durante los tres primeros meses contados a partir del parto, cuyo niño o niña haya sobrevivido, el padre biológico tendrá derecho a una licencia remunerada especial posparto.

Esta licencia se extenderá hasta el término del tercer mes contado a partir del parto.

El padre del niño o la niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida; en ausencia del padre o que este no se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad, se concederá esta licencia especial a la persona trabajadora que demuestre que se hará cargo del niño o la niña recién nacido. El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá colaborar de forma expedita en este trámite y otorgar una resolución certificada para estos efectos a la persona que se va a hacer cargo de la persona recién nacida y así lo solicite. Esta licencia especial se otorgará al padre o a la persona que se haga cargo del niño o la niña, en tanto sean personas trabajadoras, independientemente de si la madre era persona trabajadora al momento de su muerte.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa.—Aprobado a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Gloria Zaide Navas Montero  
Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Manuel Esteban Morales Díaz      Rosaura Méndez Gamboa  
Segundo Secretario                      Primera Prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**EJECUTESE Y PUBLIQUESE.**

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—1 vez.— Exonerado.—( L10397 - IN2023832240 ).

**10408**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BUENOS AIRES PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, EL CUAL SE DESAFECTA DE DOMINIO PÚBLICO, Y SE AUTORIZA SU DONACIÓN A LAS TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE SAN ISIDRO DE EL GENERAL**

Artículo 1°—Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Buenos Aires, e cédula jurídica número tres-cero uno cuatro -cero cuatro dos uno uno dos (N° 3-014-042112) para que segregue un terreno de tres mil novecientos veintiséis metros cuadrados (3926 m<sup>2</sup>), de conformidad con las descripciones que constan en el plano catastrado número P-dos ocho tres tres cinco-dos cero dos dos (N° P-28335-2022), que es parte de la finca madre, inmueble propiedad de dicha municipalidad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el partido de Puntarenas, matrícula folio real número seis-dos uno cuatro ocho cero-cero cero cero (N° 6-21480-000), cuya naturaleza es terreno para la agricultura, y está situada en el distrito 1°, Buenos Aires; cantón 3°, Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas; sus linderos son: al norte con el Patronato Nacional de la Infancia, calle